



UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE

Grado en Seguridad Pública y Privada

TRABAJO FIN DE GRADO

**TRATAMIENTO LEGAL DE LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA
EN LA RELACIÓN DE PAREJA**

Trabajo Fin de Grado presentado por

Francisco Javier García Bonmatí

Tutorizado por la profesora Zoraida Esteve Bañón

Cotutorizado por la profesora Rocío Martínez Almanza

Elche, septiembre de 2023

ÍNDICE

LISTADO DE ACRÓNIMOS	4
RESÚMEN	5
ABSTRACT	6
1. INTRODUCCIÓN	7
1.1. Justificación	8
1.2. Objetivos	11
1.2.1. Objetivo general	11
1.2.2. Objetivos específicos	11
2. MARCO TEÓRICO	11
2.1. Violencia de género	11
2.2. Violencia física	13
2.3. Violencia psicológica	13
2.4. Maltrato psicológico	15
2.5. Acoso psicológico	15
2.6. Manipulación mental	15
2.7. Violencia sexual	16
2.8. Maltrato social y ambiental	16
2.9. Tipos de maltrato psicológico	16
2.10. Indicadores de violencia psicológica	17
2.11. El ciclo de la violencia	17
3. ESTADO DE LA CUESTIÓN	18
4. MARCO LEGAL	25

4.1. Constitución de España 1978	25
4.2. Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha de la Violencia Contra la Mujer y la Violencia Doméstica, Estambul (2011)	25
4.3. Ley 27/2003	26
4.4. Ley 13/2007	26
4.5. Ley Orgánica 10/2022, de Garantía Integral de la Libertad Sexual	27
4.6. Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género	27
4.7. Real Decreto 9/2018, de Medidas Urgentes para el Desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género	28
4.8. Código Penal	29
4.9. Ley de Enjuiciamiento Criminal	29
5. METODOLOGÍA	30
5.1. Tipo y diseño de la investigación	30
6. RESULTADOS	33
6.1. En relación con el marco legal aplicable	47
6.2. En relación con los criterios jurisprudenciales	49
6.2.1. En cuanto a la definición de violencia psicológica	49
6.2.2. Con respecto a la habitabilidad	51
6.2.3. Con relación a la falta de denuncias por parte de las víctimas y la presunción de inocencia del imputado	52
7. CONCLUSIÓN	55
REFERENCIAS	57

LISTADO DE ACRÓNIMOS

ACNUR Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

CP Código Penal.

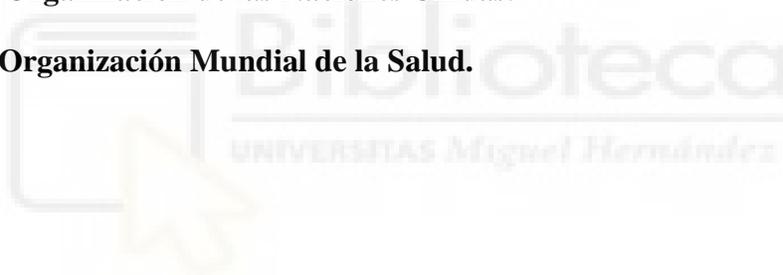
VP Violencia de Pareja.

VS Violencia Sexual.

VF Violencia Física.

ONU Organización de las Naciones Unidas.

OMS Organización Mundial de la Salud.



RESUMEN

Todo acto de violencia basado en el género es considerado violencia de género. Este tipo de abusos tiene como consecuencia un daño de naturaleza física, sexual o psicológica en detrimento de la víctima. En ella se incluye las amenazas, la coerción y la privación arbitraria de la libertad.

La violencia contra las mujeres se vive a nivel universal y se presenta de formas múltiples. Históricamente tiene su origen en la creencia de una desigual e injustificada relación jerárquica entre hombres y mujeres, lo que ha dejado en la actualidad consecuencias fatales, como por ejemplo un alto número de mujeres fallecidas a consecuencia de la violencia de género.

La violencia psicológica hace referencia al menoscabo de la salud emocional de una persona, y es una de las formas de violencia de género en las relaciones de pareja. Es un símbolo muy brutal de la discriminación que existe entre mujeres y hombres.

La violencia de género se ha convertido en parte de la cotidianidad de las sociedades, siendo un fenómeno que afecta sin importar la condición social, económica o cultural y que tiene efectos que deterioran tanto a la víctima directamente como al resto de la familia y de la sociedad. Es un fenómeno que hay que atacar de manera conjunta, iniciando por la educación, la prevención, sanción y erradicación.

***Palabras claves:* Violencia de género, violencia psicológica, mujeres, derechos, maltrato.**

ABSTRACT

Any act of violence based on gender is considered gender violence, this type of abuse results in physical, sexual or psychological damage to the detriment of the victim, it includes threats, coercion and arbitrary deprivation of liberty.

Violence against women is experienced universally and occurs in multiple ways. Historically, it has its origin in the mistaken belief of an unequal and unjustified hierarchical relationship between men and women, which has currently left fatal consequences, such as a high number of women killed because of gender violence.

Psychological violence refers to the impairment of a person's emotional health and is one of the forms of gender violence in couple relationships, it is a very brutal symbol of discrimination that exists between women and men.

Gender violence has become part of the daily life of societies, it is a phenomenon that affects regardless of the social, economic or cultural condition and that has effects that deteriorate both the victim directly and the rest of the family and the community Society. It is a phenomenon that must be attacked jointly, starting with education, prevention, punishment and eradication.

***Keywords:* Gender violence, psychological violence, women, rights, abuse.**

1. INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer, según Méndez (2015), es un problema que aqueja a casi todo el territorio geográfico hoy en día. Estadísticas revelan el peligro inminente al que se encuentran expuestas mujeres y niñas que son víctimas de cualquier tipo de violencia. Existen números que evidencian los resultados fatales en los que puede desencadenar la violencia de género. Por ejemplo, según estadísticas del Ministerio de Igualdad y la Delegación contra la Violencia de Género, en los últimos veinte años el número de mujeres asesinadas asciende a 1196. (pp. 78-79).

La violencia de género puede definirse como aquellos actos que tienen por objetivo dañar a una persona por su pertenencia a un género. Estas pueden ser de tipo sexual, físico, económico y psicológico, y se puede dar tanto en lugares públicos como en privado. Señala ACNUR que la coerción, las amenazas y la manipulación son también consideradas violencia de género (ACNUR, 2010).

La violencia psicológica ejercida sobre la mujer en el marco de una relación de pareja es un hecho muy frecuente en España. Según cifras del Ministerio de Igualdad y Delegación contra la violencia de género, una de cada cinco mujeres en España es violentada por su pareja, Este tipo de violencia repercute de manera directa en muchos aspectos, siendo uno de ellos la salud del sujeto pasivo (quien sufre la agresión o violencia). El origen de las clases de violencia contra la mujer se debe a la diferencia o desequilibrio existente en las relaciones de pareja, tanto en el aspecto económico, social y político. Esto fomenta las desigualdades y justifica las agresiones (Méndez, 2015).

Las agresiones a las que están expuestas las mujeres no deben ser consideradas como hechos aislados, ya que este tipo de situaciones ha costado la vida a un gran número de mujeres. Deben considerarse como hechos que fomentan una situación desigual entre hombres y mujeres y que, además, según casi todas las legislaciones del mundo son consideradas como hechos delictivos, por lo que el derecho a la mujer a una vida libre de violencia es amparado internacionalmente a través de tratados y convenios internacionales (Osorio, 2018).

1.1. Justificación

La violencia en el seno de la pareja es una problemática presente en la sociedad actual, es considerada una vulneración del derecho fundamental a la vida, la libertad personal, la seguridad, igualdad y dignidad de las mujeres, y, además, la violencia de género que se produce en el ámbito de las relaciones de pareja pone en peligro la vida de las mujeres. Esto trae como consecuencia severos daños físicos, sociales y emocionales, tanto para las víctimas como para los familiares. Las conductas que conllevan a la realización de estos actos de violencia se han estudiado desde diferentes disciplinas, entre ellas la psicología y el derecho (ACNUR, 2010).

Es necesario destacar que la violencia en las relaciones de parejas no solo se manifiesta físicamente, y esto es realmente el problema que afecta hoy a la mayoría de las mujeres que sufren el maltrato psicológico, ya que para muchos solo consideran violencia a los maltratos físicos, los cuales se evidencian fácilmente, sin tomar en cuenta las afectaciones psicológicas a las que puedan estar sometidas las víctimas de esta clase de violencia, pudiendo llegar, en los casos más graves, a causar la muerte (Méndez, 2015).

Durante los últimos años se ha observado globalmente un cambio de paradigma en la manera de concebir la violencia de género. Anteriormente la violencia hacia las mujeres era considerada un problema privado que solo afectaba a un grupo muy minoritario de mujeres, pero en la actualidad este se considera un problema grave y de salud pública, por generar consecuencias que afectan a la sociedad en general.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1993), en el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer, define la violencia contra la mujer como *todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico*. De igual manera se considera violencia según el artículo mencionado ut supra las amenazas de cometer tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad.

La Organización Mundial de la Salud (OMS, 2002), apunta a la violencia como uno de los principales problemas de salud a nivel mundial, señala además en el mismo informe que la violencia en las relaciones de pareja es un fenómeno mundial que afecta a un gran número de países.

En el Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud de 2002, la OMS, hace mención a una definición de violencia de pareja, entendiéndose esta, como las agresiones físicas, golpes o patadas, relaciones sexuales forzadas y otras formas de coacción sexual, así como la intimidación y la humillación, los comportamientos controladores, restringir el acceso a la información y la privación de la libertad (OMS, 2002).

España no escapa de esta situación, según la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género y el Boletín Estadístico Mensual, en el año 2022, fueron asesinadas a manos de sus parejas o exparejas un total de cuarenta y nueve (49) mujeres, para los años 2020 y 2021 las cifras fueron similares, es por ello por lo que es considerada un asunto grave de salud pública, según estudios de la OMS.

Estas conductas de violencia contra la mujer son tipificadas por la legislación española como delitos, lo que supone la existencia de una normativa que tiene por finalidad la tipificación de estos delitos, las penas aplicables a estos y los procedimientos que se llevan a cabo en la administración de justicia.

Existen distintos convenios y tratados internacionales, así como legislación nacional que tiene por objeto el amparo de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. La administración de justicia en estos debe ir enmarcada principalmente en garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos humanos que amparan a todos los seres humanos, en este caso respectivo a las mujeres (OMS, 2020).

Es necesario realizar un estudio analítico y razonado en cuanto a los respectivos conceptos concernientes a esta materia, así como los aspectos legales y criterios jurisprudenciales, los cuales son tomados en cuenta por los órganos jurisdiccionales a la hora de emitir las decisiones para garantizar de esta manera la correcta aplicación de la norma y garantizar de esta manera el derecho de las mujeres a erradicar las formas de violencia. Por lo que este trabajo aporta un aspecto novedoso en cuanto al análisis jurisprudencial de la violencia psicológica en las relaciones de pareja.

En el trabajo que nos ocupa he considerado muy importante focalizar la atención en la normativa sobre violencia psicológica en la relación de pareja por ser una problemática tan invisible y difícil de detectar en muchos casos, y que a su vez conlleva consecuencias fatales. Y para ello me he sustentado en 5 pilares básicos:

1. **Protección de los derechos humanos:** La violencia psicológica en la relación de pareja es una violación grave de los derechos humanos. Todas las personas tienen derecho a vivir una vida libre de violencia y a ser tratadas con dignidad y respeto. El tratamiento legal adecuado de este tipo de violencia garantiza la protección de los derechos fundamentales de las víctimas.
2. **Prevención y disuasión:** Una adecuada normativa sobre violencia psicológica en la relación de pareja tiene un efecto preventivo y disuasorio. Al establecer leyes claras que prohíben y sancionan este tipo de violencia, se envía un mensaje claro a la sociedad de que no se tolerará el maltrato psicológico en las relaciones de pareja. Esto puede contribuir a prevenir la perpetuación de la violencia y a fomentar relaciones más saludables y respetuosas.
3. **Apoyo a las víctimas:** Un acertado tratamiento legal de la violencia psicológica brinda apoyo a las víctimas. Al tener leyes que reconocen y penalizan esta forma de maltrato, se les brinda un respaldo legal y se les anima a denunciar y buscar ayuda. Además, las leyes pueden proporcionar medidas de protección, como órdenes de alejamiento o restricciones de contacto, que ayudan a las víctimas a sentirse más seguras y protegidas.
4. **Concienciación y educación:** La regulación sobre prevención de la violencia psicológica en la relación de pareja contribuye a generar conciencia y educación sobre esta problemática. La existencia de leyes y normativas específicas promueve la discusión pública y el debate sobre el tema, lo que a su vez ayuda a desestigmatizar la violencia psicológica y a sensibilizar a la sociedad en general. Esto puede llevar a un cambio cultural en el que se rechace la violencia y se promueva el respeto mutuo en las relaciones de pareja.
5. **Acceso a recursos y servicios:** El tratamiento legal de la violencia psicológica en la relación de pareja puede facilitar el acceso de las víctimas a recursos y servicios de apoyo. Las leyes pueden establecer la obligación de brindar asistencia a las víctimas, como servicios de asesoramiento, atención médica y protección legal. Esto garantiza que las víctimas tengan acceso a la ayuda necesaria para superar el trauma y reconstruir sus vidas.

En resumen, que exista una correcta regulación en materia de violencia psicológica en la relación de pareja es esencial para proteger los derechos humanos, prevenir y disuadir la violencia, apoyar a las víctimas, generar conciencia y educación, y proporcionar acceso a recursos y servicios necesarios. Solo a través de un enfoque legal integral y efectivo se puede abordar de manera adecuada esta forma de maltrato y trabajar hacia relaciones de pareja basadas en el respeto y la igualdad.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo General

Analizar los criterios jurisprudenciales en España de la violencia psicológica en la relación de pareja.

1.2.2. Objetivos Específicos

- Examinar la jurisprudencia con contenido de violencia de tipo psicológico en las relaciones de pareja.
- Recopilar normativa aplicable en la jurisprudencia examinada.
- Analizar los criterios para afirmar la existencia de violencia psicológica en el marco de la relación de pareja.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Violencia de Género

La violencia de género hace referencia a toda clase de violencia ejercida sobre una mujer. La Organización de la Naciones Unidas, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en 1993 es una de las definiciones más completas y sobre la que se han fundado documentos posteriores.

(...) Por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico sexual o psicológico, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad tanto si se producen en la vida pública como en la privada (ONU, 1993).

De igual manera se mencionan en la declaración algunos actos que constituyen violencia contra la mujer, haciendo énfasis en que la mención de estos actos no limita la posibilidad de existir otros tipos de violencia de género, entre ellos destacan:

- Violencia de naturaleza física, sexual o psicológica que tiene su origen en la familia, abarcaría malos tratos, abuso sexual a niñas en el hogar, mutilación genital femenina, maltratos por el marido, y violencia en contra de la mujer por otros miembros de la familia.
- La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en el seno de la comunidad, incluyendo actos de abuso sexual, intimidación y acoso en los lugares de trabajo, instituciones educativas, y la trata de mujeres y la prostitución forzada.
- La violencia física, sexual o psicológica cometida por el Estado o que permita que ocurra.

Posteriormente en la cuarta conferencia mundial sobre la mujer de la ONU, la cual tuvo lugar en Beijing 1995, añade en sus artículos 114 y 115 (...) *otros actos de violencia contra la mujer* (...), como las vulneraciones de los derechos humanos en situaciones de conflicto armado, esclavitud sexual, embarazos forzosos, esterilización y aborto forzado, infanticidio de niñas y la determinación prenatal del sexo (ONU, 1995).

En este sentido, se puede mencionar que la violencia de pareja es la que ejerce el hombre contra la mujer en el marco de una relación íntima, el Grupo de Trabajo en Violencia y Familia de la Asociación Americana de Psicología (2017), define la violencia de pareja como:

(...) un patrón de conductas abusivas, que incluyen un amplio de maltrato físico, sexual y psicológico, usado por una persona en una relación íntima, contra otra para mantener el poder, el control y la autoridad sobre esa persona (...)

De este concepto se desprende que la violencia de pareja tal y como se menciona anteriormente y conforme a los actos violentos que se efectúen, esta puede ser física, sexual o psicológica, la víctima debe ser una mujer y el victimario un hombre y debe constatarse en el marco de una relación íntima.

2.2. Violencia Física

Según el Centro Nacional para la Prevención y el Control de Lesiones de Estados Unidos, define la violencia física como el *uso intencionado de la fuerza*, con la finalidad de causar la muerte, una lesión o discapacidad en la víctima. Generalmente, la violencia física trae consecuencias graves para las víctimas y para todo el entorno de la familia donde esta ocurre.

Es importante destacar que la violencia física, en la mayoría de las ocasiones desencadena en afectaciones psicológicas en las víctimas. Por su parte, Straus (2019), define la violencia física en el contexto de la violencia de pareja como *un acto realizado con la intención o intención percibida, de causar dolor físico o lesiones contra otra persona*, (p. 156).

2.3. Violencia Psicológica

Strauss (2019), define la violencia de pareja psicológica como el maltrato verbal y no verbales que lastiman a otra persona o que amenazan con maltratarla, y que afecta la salud mental de la víctima, generando depresión y disminución de las capacidades para solventar problemas, creando situaciones insostenibles para la víctima, que la pueden llevar a la muerte.

La violencia psicológica se manifiesta mediante insultos, malos tratos, humillaciones, amenazas, afecta la salud mental, el cual se manifiesta en inseguridades episodios de depresión, lo que puede motivar al suicidio. En este sentido, cualquier conducta en contra de la mujer que pueda ocasionar afectaciones a su salud mental, es considerada como violencia psicológica.

Generalmente la violencia psicológica no se manifiesta en un contacto físico entre las personas, sino que se concreta principalmente en expresiones descalificadoras, que afectan directamente al sujeto pasivo (víctima), llegando a tener, como se mencionó anteriormente, consecuencias fatales.

Villavicencio (1999) define la violencia psicológica en la relación de pareja como *una serie de conducta habituales o reiteradas, empleadas en la relación íntima de pareja*. En el mismo afirma que se puede manifestar con métodos verbales y mentales, los cuales están dirigidos a la afectación psicológica de la víctima, es decir, para *herir emocionalmente* y obtener de esta manera el poder de coaccionar, controlar, intimidar, dañar psicológicamente. Es importante mencionar que se define violencia psicológica a la agresión que se realiza sin que medie contacto físico con la víctima, esta se canaliza principalmente en frases descalificadoras que tienen como principal finalidad descalificar o desmerecer a quien van dirigidas, señala Osorio (2018), que por esta razón probar la existencia de la violencia psicológica es complejo, debido a que usualmente se produce en un marco de ambigüedad.

Por su parte argumenta Labrador (2017):

La violencia psicológica es una conducta activa o pasiva practicada en descrédito, deshonra o menosprecio al valor de la dignidad personal del hombre o la mujer, de igual forma los maltratos, negligencias, humillaciones, amenazas y comparaciones destructivas que puedan afectar la autoestima de la persona y que perjudique su desarrollo operativo, lo que puede generar depresión o incluso el suicidio. (p.45).

Se trata de una clase de abuso físico, que tiene lugar en dos personas que deciden convivir o entre las que existe una vinculación afectiva y comparten un proyecto de vida en

común, son comportamientos que hacen daño a la víctima y el agresor puede tener o no conciencia de ello.

2.4. Maltrato Psicológico

Labrador (2017) define el maltrato psicológico como cualquier conducta física o verbal, activa o pasiva que busca producir en las víctimas intimidación, desvalorización y sentimientos de culpa, por lo que comete actos de humillaciones, descalificaciones o ridiculizaciones, tanto en público como privado. El maltrato psicológico *“es una conducta perversa y destructiva que ejerce un miembro de la pareja sobre el otro, de mayor vulnerabilidad”* (Labrador, 2017 p. 56).

Señala Labrador (2017), que la principal característica del maltrato se enmarca en que la relación entre los miembros de la relación es la asimetría, es decir, uno se coloca sobre el otro dominándolo, y este otro progresivamente pierde su sentido de libertad.

2.5. Acoso Psicológico

Si atendemos a lo dispuesto en el diccionario de la lengua española, define este fenómeno como un trato vejatorio, y descalificador hacia un individuo, con el objeto de desestabilizarlo psíquicamente, en otras palabras, la pretensión del acosador psicológico es lesionar la dignidad e integridad moral de la víctima.

Una característica del acoso psicológico es que no es una acción puntual, sino que los actos de acoso se producen de manera reiterada y de manera progresiva, lo que ocasiona en la víctima una gran impotencia incertidumbre y una pérdida de autoestima y confianza en sí misma, en casos extremos el acoso psicológico termina en suicidio (Labrador, 2017).

2.6. Manipulación mental

La manipulación mental consiste en tomar el control del comportamiento de un individuo o grupo mediante técnicas de persuasión o de presión psicológica. Utilizando

diferentes técnicas el manipulador va a conseguir influir tanto en las acciones como en el pensamiento y las emociones del sujeto.

Por su parte, Forward (2003) sostiene que la manipulación mental también es llamada chantaje, y es una forma de manipulación mental muy poderosa, en la cual las personas cercanas o afectivas, amenazan a la víctima con castigarla de alguna manera si no hacen lo que ellos quieren.

2.7. Violencia Sexual

Esta se refiere a todo tipo de actividad de naturaleza sexual que se ejecute sobre otra persona sin el consentimiento de la misma. Con otras palabras, consiste en relaciones sexuales no consentidas, lo que incluye agresión sexual, violación, control sexual, degradación emocional.

2.8. Maltrato Social y Ambiental

Este tipo de violencia está comprendida en el maltrato psicológico y se puede definir como el control que se ejerce sobre la vida social de la víctima, el aislamiento o la prohibición de relacionarse con el mundo exterior. También abarca el abuso y las humillaciones en público, entendiéndose estas como el deterioro del entorno de la víctima, ensuciando el mismo y destruyendo objetos personales.

2.9. Tipos de Maltrato Psicológico

- Aislamiento.
- Abuso verbal.
- Intimidación.
- Abuso emocional.
- Acoso.
- Maltrato económico.

2.10. Indicadores de violencia psicológica

La violencia psíquica se caracteriza por conductas que desvalorizan o generan sufrimiento en las mujeres. La Red de atención Integral de la Violencia de Género señala:

- Desvalorización, Ridiculización; a través de este tipo de conducta el agresor realiza actos de burla en público o privado, señalando defectos y características para lograr que la víctima se sienta en ridículo o desvalorizada.
- Descalificación; se caracteriza por incluir comportamientos que inducen al sentimiento en la víctima de inferioridad con respecto al agresor, al objeto de crear una relación asimétrica.
- Trivialización; a través de esta conducta quita o no concede la importancia a asuntos de la pareja víctima de violencia, como, por ejemplo, conductas de no reconocimiento de éxito personal.
- Desprecio; es considerada una de las más altas faltas de respeto. El desprecio lleva inmersa la negación y la humillación, pone en duda la capacidad e integridad moral de la víctima, y se manifiesta por un trato despectivo.
- Insultos; son las expresiones verbales ofensivas, son palabras que suponen una connotación negativa de la víctima, que tienen por finalidad lastimar y ofender.

2.11. El ciclo de la violencia

Los malos tratos en las relaciones de pareja no surgen de manera inmediata, por el contrario, suele ser la culminación de un proceso prolongado en el tiempo, el cual comienza con conductas abusivas que van incrementándose progresivamente. En este sentido, la autora Walker (1979), lo define como el “*ciclo de la violencia*” y este se presenta en tres fases:

1. Fase de tensión o acumulación.

Esta fase comprende una escala gradual de la tensión, en la que se evidencia una gran irritabilidad en el hombre y que, sin aparentemente ningún motivo, comienza a ejercer

violencia verbal sobre la mujer. Esta tensión seguirá en aumento hasta llegar a la siguiente fase.

2. Fase de Agresión.

Se caracteriza por una descarga de la tensión acumulada. Esto produce que se presenten los incidentes agudos de violencia. Es allí donde tienen lugar la violencia psíquica, física y sexual. En esta fase las mujeres presentan un estado de colapso emocional.

3. Fase de calma o remisión.

Esta fase también es denominada luna de miel. En ella desaparecen de forma súbita la tensión y la agresión. El agresor, a través de las técnicas de manipulación afectiva, consigue que la mujer permanezca junto a él y no le abandone.

3. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Antes de abordar la problemática de la violencia psicológica en la relación de pareja me gustaría situarla en una línea espacio temporal. Y es que aquí se va a abordar el problema dentro de nuestras fronteras (España) en los últimos 20 años.

Ya en los años 90 la sociedad comenzó a darse cuenta de la importancia de la violencia psicológica en la relación de pareja. Tanto es así que en 1999 se aprobó la primera Ley en España que reconocía legalmente este tipo de problema. Fue la Ley Orgánica 14/1999, que ya reconocía la violencia psíquica en el delito de maltrato habitual (el art. 153 C.P., pero que tras las reformas posteriores ahora es el 173 C.P.) Esta Ley fue la antesala para que unos años más tarde viera la luz la norma de mayor importancia en España en el ámbito de la violencia de género, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Situación actual en relación con el tratamiento legal de la violencia psicológica en la pareja en España:

1. Ley de Violencia de Género: En España, como digo, se promulgó la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que reconoce la violencia psicológica como una forma de violencia de género. Esta ley

establece que la violencia de género no se limita solo a la violencia física, sino que incluye también la violencia psicológica, emocional y económica. Asimismo, se establecen medidas de protección y apoyo a las víctimas, así como sanciones para los agresores.

2. Delito de violencia de género: El Código Penal español contempla el delito de violencia de género, que engloba diferentes formas de violencia, incluida la violencia psicológica. Se considera violencia de género cualquier acto que cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico a la mujer por el simple hecho de serlo o que tenga lugar en el contexto de una relación basada en la desigualdad de género.
3. Órdenes de protección: En España, las víctimas de violencia doméstica, incluida la violencia psicológica, pueden solicitar órdenes de protección. Estas órdenes pueden incluir medidas como la prohibición de acercamiento, la suspensión de la guarda o custodia de hijos/as y la asignación de una vivienda.
4. Recursos y servicios de apoyo: En España existen diferentes recursos y servicios de apoyo para las víctimas de violencia psicológica en la relación de pareja. Estos incluyen servicios de atención y asesoramiento especializados, centros de acogida, líneas telefónicas de emergencia y programas de intervención psicológica y social.

Es importante tener en cuenta que las leyes y los recursos pueden variar según la comunidad autónoma en España, ya que algunas regiones pueden tener legislaciones y servicios específicos adicionales para abordar la violencia de género y la violencia psicológica en la pareja.

La violencia psicológica en la relación de pareja es una forma de maltrato que puede tener un impacto significativo en la salud y el bienestar de las víctimas. En España, se ha reconocido la gravedad de este problema y se han implementado medidas legales para abordarlo.

El fenómeno de la violencia psicológica en las relaciones de pareja ha recibido una creciente atención en los últimos años, tanto a nivel académico como en el ámbito legislativo y social. La comprensión de este tipo de violencia ha evolucionado significativamente, y se ha

reconocido cada vez más como una forma grave de maltrato que puede tener efectos perjudiciales a largo plazo en las víctimas.

La violencia psicológica en la relación de pareja está caracterizada por el uso sistemático de tácticas no físicas que tienen como objetivo dañar la autoestima, la identidad y el bienestar emocional de la víctima. Estas tácticas pueden incluir insultos, humillaciones, intimidación, control excesivo, amenazas, aislamiento social y manipulación emocional. A menudo, la violencia psicológica se presenta de manera sutil y gradual, lo que dificulta su detección y puede llevar a que las víctimas la minimicen o la normalicen.

Desde el punto de vista legal, el tratamiento de la violencia psicológica en la relación de pareja ha variado en diferentes jurisdicciones y ha experimentado cambios significativos en los últimos años.

En la actualidad, existen diversos instrumentos internacionales y nacionales que abordan la violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia psicológica en la relación de pareja. Por ejemplo, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer de 1993 y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que requiere a los Estados miembros que tomen medidas legislativas y de otra índole para prevenir y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia psicológica. Asimismo, muchas jurisdicciones han promulgado leyes específicas de violencia de género que reconocen la violencia psicológica como un delito.

En España, la legislación se ha centrado tradicionalmente en la violencia física, dejando de lado la violencia psicológica como una forma de maltrato independiente y grave. Sin embargo, cada vez más se reconoce la importancia de abordar este tipo de violencia y se han introducido disposiciones específicas en su marco legal para proteger a las víctimas. No es hasta la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando se incluye la violencia psíquica junto a la física en el delito de maltrato habitual ejercido sobre las personas próximas. A su vez, se introdujo la posibilidad de acordar con carácter cautelar, como una de las primeras diligencias que se mantendrán durante la

tramitación del procedimiento, la prohibición de residir o acudir a determinados lugares con el fin de lograr el distanciamiento físico entre el agresor y la víctima.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, es el marco legal principal en España para prevenir y combatir la violencia de género, incluyendo la violencia psicológica en el ámbito de las relaciones de pareja. Esta ley define la *violencia de género como violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.*

Posteriormente, mediante Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se amplía la definición de violencia de género y pasa a comprender también la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad. La importancia de la Ley Orgánica 1/2004 reside en que no solo incluye modificaciones a nivel de legislación penal, sino también en otros ámbitos como son los de publicidad, laboral, educativo y en el ámbito penitenciario introduciendo la obligatoriedad se diseñen programas específicos de tratamiento para los agresores condenados por delitos de violencia de género. Esto es debido a que se diseña la Ley de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación, tal y como se puede extraer de su exposición de motivos.

La legislación española reconoce la importancia de abordar la violencia psicológica como una forma de maltrato que puede dejar secuelas emocionales y psicológicas graves en las víctimas. Se considera violencia psicológica cualquier acción u omisión destinada a degradar, controlar o intimidar a la víctima, afectando su autoestima, su libertad, su seguridad o su salud emocional.

La Ley de Violencia de Género establece medidas para prevenir y proteger a las víctimas de violencia psicológica en la relación de pareja. Estas medidas incluyen la adopción de órdenes de protección y medidas cautelares, como la orden de alejamiento y la prohibición de comunicación, con el fin de garantizar la seguridad de las personas afectadas. Asimismo,

se promueve el acceso a servicios de apoyo y asistencia integral, como centros de acogida, atención psicológica, asesoramiento legal y programas de intervención especializados.

Además de la legislación específica, en España existen recursos y servicios disponibles para las víctimas de violencia psicológica en la relación de pareja. Entre ellos se encuentran las líneas telefónicas de ayuda, como el teléfono 016, que proporciona información, asesoramiento y apoyo a las víctimas de violencia de género. También hay centros de acogida y casas de emergencia que ofrecen refugio temporal y atención especializada.

Sin embargo, a pesar de estos avances, aún existen desafíos significativos en el tratamiento legal de la violencia psicológica en la relación de pareja. Algunos de estos desafíos incluyen la falta de conciencia y comprensión generalizada sobre la violencia psicológica, la falta de denuncias por parte de las víctimas debido al miedo, la vergüenza o la dependencia emocional, y la dificultad de recopilar pruebas sólidas para respaldar las acusaciones de violencia psicológica.

Es importante destacar que la violencia psicológica en la relación de pareja es un problema complejo y multifacético que requiere un enfoque integral. Además de las medidas legales y los servicios de apoyo, se necesita un trabajo continuo de concienciación, educación y prevención para erradicar esta forma de violencia de género en la sociedad.

Alegría (2016), “en su tesis denominada “*Violencia en el Noviazgo: prevalencia y perfil psicosocial víctima victimario en universitarios*” para optar al grado de Doctor en Psicología, Universidad Veracruzana, México señala: que: la violencia en el noviazgo de universitarios es un fenómeno que se ve con frecuencia y que el papel de victimario se evidencia tanto en hombres como en mujeres, además señala que los papeles tradicionales en las relaciones de pareja ha disminuido, es decir, *los varones se identifican menos con el personaje de hombre dominante*. Esta investigación arroja como resultado que el fenómeno de la violencia de género desde el noviazgo en universitarios es de alta prevalencia, considerando que la violencia psicológica mutua es bastante habitual, seguida de la violencia física y sexual, hace también mención de que la violencia en la actualidad se ha vuelto bidireccional, sobre todo es muy común evidenciarla en las relaciones de pareja.

Por su parte, Ocampo (2016) en su trabajo de grado: *La violencia intrafamiliar y sus efectos en el entorno familiar y social*, para optar el título de Abogado en la Universidad

Nacional de Loja (Ecuador) determina, que la violencia dentro de los hogares ha generado en la sociedad y obviamente dentro de las familias problemas de salud a la víctima, tanto físicos como psicológicos y emocionales, generando además efectos directos hacia los hijos, quienes son los más perjudicados de manera psicopedagógica.

El autor concluye que la violencia familiar afecta a todo el entorno familiar, causando a la salud mental un daño irreparable, resultando afectados los más vulnerables del hogar que serían los hijos, de igual manera afirma el autor que genera afectaciones a la sociedad en general donde se produce este tipo de violencias, el autor finalizó indicando que *la violencia intrafamiliar se viene incrementando y cada vez con más fuerza donde la principal afectada es la mujer y con ello sus hijos, y demás familiares*”.

De igual manera, Lloccla (2013), es su tesis titulada “*Las Medidas de Protección en la Investigación por Violencia Familiar*”, para optar el Título de Abogado, de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Perú, enfatiza, que el principal antecedente de la violencia psicológica en las relaciones de pareja se encuentra a inicios de los años 80 y que la misma afecta de manera diferente a hombres y mujeres y produce efectos específicos en cada uno de ellos, además concluye que la violencia física ejercida dentro de la familia genera secuelas psicológicas en la mujer y que a la hora de la denuncia generalmente lo hacen solo por la violencia física por ser la más visible y la violencia psicológica por su parte queda impune.

Por su parte Lujan (2013), en su tesis denominada *Violencia Contra las Mujeres y Alguien Mas*, para optar al título de Doctora, en la Universidad de Valencia, España, señala que: cuando se habla de violencia se hace referencia a conductas despiadadas generadas por el agresor en contra de la víctima y que la violencia no hace solo referencia a violencia física, también hace mención a hechos u omisiones, los cuales son considerados como violencia psicológica. Establece la necesidad de brindar herramientas a las mujeres víctimas de violencia tanto física como psicológica para desarrollar habilidades con los que puedan enfrentar situaciones de violencia.

Hernández (2015), en su tesis *El Maltrato Psicológico. Causas, Consecuencias y Criterios Jurisprudenciales. El Problema Probatorio*, Para Optar Al Título De Psicóloga En La universidad de Barcelona, España, señala, que la violencia psicológica se presenta de

manera prolongada y generalmente ocurre en las relaciones afectivas. Agrega que la violencia psicológica puede ser consecuencia de la violencia física. Además, argumenta como tema central de la investigación la dificultad probatoria en cuanto a la violencia psicológica, pero señala que esto no es motivo para que este tipo de delitos quede impune, ya que sería fomentar las conductas violentas en el ámbito psicológico.

Según un estudio realizado por Echeburúa, Corral y Amor (2004) sobre la evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos, en el ámbito de la violencia familiar el trastorno de estrés postraumático está presente en casi la mitad de la muestra evaluada (incluyendo maltrato físico y el maltrato psicológico) y lo consideran un porcentaje clínicamente relevante.

Tal y como concluye Domínguez Fuentes (2008), un elevado porcentaje de mujeres sufren maltrato durante el noviazgo y continúan sufriendo durante el embarazo, aumentando la frecuencia. Esto pone de manifiesto que tiende a cronificarse. En cuanto al tipo de maltrato, el más común es el psicológico, aunque es el maltrato físico el considerado más grave.

Las víctimas de violencia psicológica se suelen mantener en situación de maltrato mucho más tiempo que las víctimas de violencia física, el autor señala, que muchas mujeres que sufren de maltrato psicológico ignoran que esto constituye un ilícito penal y al no asumir que las constantes humillaciones por parte de su pareja, intentan disminuir su trascendencia, lo que convierte al maltrato psicológico en una situación aún más dañina para la víctima.

En conclusión, aunque la violencia psicológica en la relación de pareja ha sido reconocida cada vez más como un problema grave, su tratamiento legal aún enfrenta desafíos importantes. Es fundamental continuar avanzando en la sensibilización, la educación y la implementación de medidas legales efectivas para prevenir y abordar esta forma de violencia, protegiendo así los derechos y el bienestar de las víctimas.

4. MARCO LEGAL

4.1. Constitución de España 1978

Como en todo ordenamiento jurídico, la Constitución es la norma suprema de un país, y la promulgación de la Constitución española el 6 de diciembre de 1978, supuso para la mujer la afirmación legal de igualdad de género y principio de no discriminación.

Es por ello por lo que, en el Título I, concerniente a los Derechos Fundamentales, se consagra el respeto a la dignidad humana, y a las normas relativas a los derechos fundamentales. Específicamente el artículo 14 de la ¹Constitución Española, confiere que todos los españoles son iguales ante la Ley y que no hay lugar para discriminación de ningún tipo. El artículo siguiente señala que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral.

En relación con las disposiciones precedentemente expuestas, se puede mencionar que la Constitución Nacional no solo establece los derechos y garantías a favor de los derechos inherentes a la persona, también establece los mecanismos o medios para garantizar su efectiva aplicación. En este sentido, se pueden mencionar los artículos 53 y 54 de la carta magna en los que se menciona la competencia de todos los poderes públicos para hacer cumplir los principios o derechos fundamentales. De igual manera, se menciona la creación de la institución del Defensor del pueblo para asegurar el cumplimiento de los derechos y libertades constitucionales.

4.2. Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha de la Violencia Contra la Mujer y la violencia doméstica, Estambul (2011)

Entre los principales objetivos del mencionado convenio se encuentran proteger a la mujer de las diferentes formas de violencia, e implementar los mecanismos necesarios para prevenir y eliminar la violencia de género y cualquier forma de discriminación basada en el

¹ Artículos 13 y 14 Constitución España (1978)

sexo, promover la cooperación internacional, apoyar a las organizaciones e instituciones que promuevan el derecho de las mujeres, garantizar la aplicación efectiva de sus disposiciones.

Establece también la obligación por parte de los Estados de promover y garantizar las medidas legislativas para garantizar la diligencia debida en cuanto a los casos de violencia de género. De igual manera deberán actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia.

4.3. Ley 27/2003

Reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica, y tiene como principal finalidad unificar los distintos instrumentos jurídicos que amparan a la víctima de violencia doméstica. Entre su articulado se crea un procedimiento judicial sencillo y rápido, el cual se sustancia ante el Juez de Instrucción, buscando la protección integral de la víctima con la interposición de medidas cautelares de materia civil o penal que sean necesarias. Estas órdenes judiciales de protección tienen como segunda consecuencia la activación de todas las instituciones del Estado a la protección social establecidas en sus sistemas jurídicos.

Con la finalidad de hacer más eficaz la protección a las víctimas se establece en el mencionado instrumento jurídico un procedimiento sencillo al que tienen acceso todas las víctimas de violencia doméstica, para llegar de manera sencilla tanto a estas como a las personas que las representen y a su entorno familiar, sin formalismos técnicos o costes añadidos.

4.4. Ley 13/2007

En relación con la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, se define la violencia psicológica de la siguiente manera:

La violencia psicológica, incluye aquellos actos o conductas verbales o no verbales intencionados hacia la mujer con el fin de desvalorizarla, intimidarla y/o controlar sus acciones y comportamientos. Todo esto a través de

amenazas, vejaciones, coerción, insultos, aislamiento, limitaciones de su libertad y cualquier acto que ocasione sentimiento de culpa y humillación en la mujer.

De este concepto se desprende que la violencia psicológica incluye tanto actos verbales como no verbales, que son intencionados y que tienen como finalidad herir y desvalorizar a la mujer y obtener el control sobre sus acciones y comportamientos.

4.5. Ley Orgánica 10/2022, de Garantía Integral de la Libertad Sexual

Esta ley tiene por objeto según lo tipificado en su artículo 1 la *protección integral del derecho a la libertad sexual y la erradicación de todas las violencias sexuales*, por lo que su finalidad es adoptar políticas efectivas, globales y en cooperación con todas las instituciones públicas, ya sea a nivel nacional, autonómico o local, para garantizar la sensibilización, prevención, detección y sanción a todas las formas de violencia sexual, estableciendo una serie de medidas de protección a las víctimas que permitan dar respuesta integral a estos tipos de violencia.

Un aspecto muy importante en cuanto a la prevención y sensibilización para la erradicación de todo tipo de violencia es lo concerniente a la educación. En este caso, la ley mencionada *ut supra*, menciona que el sistema educativo español debe incluir entre sus principios de calidad la pedagogía feminista en cuanto a educación afectivo-sexual para el alumnado, apropiados en función de la edad, así como la elaboración de campañas institucionales de prevención e información.

4.6. Ley Orgánica 1/2004 Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Según lo tipificado en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, esta ley tiene por finalidad actuar contra la violencia como manifestación de discriminación contra la mujer, las situaciones de desigualdad y *las relaciones de poder que ejercen los hombres sobre las*

mujeres, por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges, o que tengan una relación de afectividad sin necesidad de convivencia.

Además, menciona la misma Ley que se implementan una serie de medidas que tienen por finalidad la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, de igual manera hace referencia a la asistencia que se debe prestar a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijos menores o bajo su tutela.

Señala también que la violencia de género comprende todo tipo de violencia física y psicológica, las agresiones sexuales, amenazas, coacciones o la privación arbitraria de la libertad.

De las disposiciones anteriormente descritas se puede señalar que este tipo de violencia que regula la Ley 1/2004, hace referencia a cualquier tipo de violencia que se haya cometido contra la mujer, en las relaciones de pareja, ya sea que exista un vínculo jurídico o no, tal y como se mencionó anteriormente es necesaria la existencia de una relación afectiva sin importar que exista entre estos la convivencia.

Por lo tanto, se puede mencionar tres requisitos según la Ley para que proceda su aplicación:

- Que el sujeto activo sea un hombre.
- Que el sujeto pasivo se trate de una mujer.
- Que se verifique una relación afectiva entre ambos.

4.7. Real Decreto 9/2018, Medidas Urgentes para el Desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de Género

Este Real Decreto modifica algunos de los preceptos contenidos en la Ley 1/2004. Entre los aspectos más relevantes se pueden mencionar la modificación del artículo 23, en el cual se especifica que las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en la mencionada ley se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, por medio de una orden de protección o de cualquier resolución judicial.

4.8. Código Penal

Los delitos tipificados en el Código Penal español que hacen referencia a la violencia psicológica se centran en los delitos relacionados con las lesiones, el maltrato como hecho aislado y como hecho habitual.

Es necesario destacar que el delito de lesiones como consecuencia de violencia psicológica es uno de los tipos de delitos menos habituales dentro de los tres preceptos dentro del código penal, toda vez que es dificultoso que este tipo de violencia cause alguna lesión de carácter físico que se pueda visualizar, de lo que se deduce que el tipo de lesiones a que hace referencia son las causadas a la salud mental de la víctima y, como tal, son difíciles de probar. Sin embargo, existe a disposición de las víctimas la posibilidad de ser evaluadas por los peritos forenses al objeto de esclarecer la comisión o no de este tipo de conducta sobre la víctima.

4.9. Ley de Enjuiciamiento Criminal

La Ley de Enjuiciamiento Criminal otorga competencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer para conocer sobre la responsabilidad penal de los autores de determinados delitos, los cuales son:

(...) delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (...)

En el texto mencionado *ut supra* se evidencia como la intimidación que es una forma de violencia psicológica es tipificada dentro de los tipos de delitos contra la mujer y da competencia a los Juzgados de Violencia contra la mujer para conocer de los mencionados delitos. Además, es necesario destacar que hace mención que este debe ser cometido contra quien se haya mantenido una relación de afectividad sin importar la convivencia de la pareja.

5. METODOLOGÍA

La metodología de la investigación está destinada a establecer una relación entre los hechos y las relaciones, los resultados obtenidos o nuevos conocimientos para que tengan un grado máximo de exactitud y de fiabilidad:

Balestrini, (1992), plantea que:

La metodología es la instancia referida a los métodos, las diversas reglas, registros, técnicas y protocolos con los cuales una teoría y su método calculan las magnitudes de lo real. De allí pues, que es conveniente plantear el conjunto de operaciones técnicas que se van a utilizar para el despliegue de la investigación en el proceso que se hace para obtener los datos que sean necesarios. (p. 73).

La metodología es el proceso sistemático que se sigue para poner de relieve lo significativo de los hechos que son objeto de la investigación; cabe destacar que la metodología conjuga una serie de particularidades que a través de cada uno de los pasos que se lleven a cabo, permitan desarrollar los objetivos planteados y lograr así obtener resultados fiables. En este apartado se debe hacer constar con minuciosidad cada uno de los aspectos relacionados con la metodología que se ha seleccionado para desarrollar la investigación documental (Balestrini, 1992).

5.1. Tipo y Diseño de la Investigación

El tipo de investigación se enmarca en una investigación de carácter documental, de nivel descriptivo, porque permite obtener con mayor precisión la información.

Según Arias F. (2004):

La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, de datos obtenidos

y registrados por otros investigadores en fuentes documentales impresas, audiovisuales o electrónicas. Como toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos (p.27).

Este trabajo de investigación refleja las realidades que actualmente suceden en el área de estudio, con respecto a la violencia psicológica en las relaciones de pareja. Por este motivo se realiza un análisis de sentencias, para evaluar los criterios jurídicos empleados por los órganos jurisdiccionales en los casos de violencia psicológica en las relaciones de pareja.

En este sentido, se emplea el análisis de documentos y artículos, así como de material legal y jurisprudencial, leyes y Códigos especiales, tratados y convenios encargados de regular la violencia de género, para determinar de este modo las principales causas y consecuencias de este fenómeno.

Como técnicas de Investigación entendemos los procedimientos e instrumentos que se utilizan en una investigación para el estudio de determinado hecho, fenómeno, persona o grupo social específico, con la finalidad de recopilar datos, examinar, analizar y exponer toda la información que se ha obtenido. Se considera que para el logro de los objetivos propuestos el sentencing es la técnica más adecuada (Balestrini, 1992).

El sentencing consiste en el estudio pormenorizado de las distintas resoluciones judiciales que han dictado los órganos jurisdiccionales en relación con la violencia psicológica en las relaciones de pareja. Ello con la finalidad de conocer cuáles son los recursos y criterios empleados por el órgano jurisdiccional en el momento de conocer de estos casos de violencia psicológica dentro de las relaciones de pareja (De Castore, 2020).

El sentencing utilizado como técnica de investigación es una técnica que permite analizar la aplicación del derecho en la jurisprudencia. Según De Castore (2020), las decisiones judiciales son fuente obligatoria de derecho. En este sentido, el contenido de las jurisprudencias es relevante para determinar conceptos, características y elementos de la violencia psicológica en las relaciones de pareja.

La metodología utilizada en este trabajo consiste en investigar a través de sitios web (Página del Tribunal Supremo) una cantidad de sentencias con contenido sobre violencia psicológica derivada de las relaciones de pareja y aplicar cuatro pasos para el estudio de ellas,

estas fases consisten en: la primera tiene por objeto mostrar el contexto de la decisión. La segunda en extraer las premisas en las que se basa la decisión. La tercera permite mostrar los argumentos que, si bien no son propiamente parte de la decisión, permiten ver las ideas de las sentencias. Por último, la cuarta fase consiste en plasmar o comentar jurídicamente la decisión.

Se ha hecho uso del recurso del análisis jurídico dogmático, partiendo de la investigación del ordenamiento jurídico, para luego evaluar la aplicación de esas normas en las sentencias o jurisprudencias relacionadas con la materia de estudio.

A través del análisis de sentencias y de jurisprudencias se pretende estudiar el razonamiento esgrimido tras las decisiones legales, incluyendo su argumentación y conceptualización, con la finalidad de determinar los criterios que toman en cuenta los encargados de impartir justicia y las formas en que se decidieron los casos estudiados.

De las 75 sentencias que han sido útiles para la elaboración del presente trabajo se han analizado 62. Las restantes 13 sentencias no han sido incluidas en el análisis por carecer de relevancia para su estudio. De las 62 sentencias que aparecen en el siguiente cuadro, 37 tienen una relación directa con la violencia psicológica y en las restantes no era considerado este tipo de violencia.

En este sentido, se llevó a cabo un proceso de sistematización de sentencias en la página del Poder Judicial español, específicamente en la página del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. Se ha realizado una búsqueda por contenido de violencia psicológica en las relaciones de pareja, haciendo una clasificación de 75 sentencias de la página del Tribunal Supremo, tras utilizar palabras clave como “violencia, parejas, relaciones de pareja, violencia psicológica”.

El número de sentencias analizadas obedece a criterios representativos, ya que, si eran escogidas entre 5 y 10 sentencias, dependiendo de cuáles fueran podrían verse distorsionados los resultados. Es por ello por lo que se ha optado por una muestra representativa como subconjunto de todas las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desde 2010 hasta 2022. ¿Y por qué desde 2010? Porque es desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cuando la sociedad empieza a concienciarse de la problemática que supone la violencia psicológica. Como

consecuencia de ello se denuncia mucho más, de modo que desde 2010 se observa un incremento notable de denuncias y, por ende, de sentencias que llegan hasta la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Para la elaboración del presente estudio han sido seleccionadas aquellas sentencias donde la Sala ha establecido criterios reiterativos en cuanto a conceptos de violencia psicológica, aspectos de la habitualidad, a la denuncia de esta y la presunción de inocencia del imputado, además de tomar como requisito mínimo para entrar en las sentencias analizadas que la víctima sea una mujer y el victimario el compañero sentimental de la misma.

6. RESULTADOS

Una vez recopilada la normativa aplicable en la jurisprudencia examinada, es hora de dar respuesta a otros objetivos específicos marcados. Se ha examinado la jurisprudencia con contenido de violencia psicológica en las relaciones de pareja y se han analizado los criterios para determinar este tipo de violencia.

Cabe destacar que la búsqueda de sentencias ha sido realizada a partir de unos parámetros, que eran:

1. Sentencias del Tribunal Supremo.
2. Búsqueda a partir de palabras clave: Violencia psicológica'', ``violencia de género'', ``ámbito de la pareja''.
3. Desde el año 2010 hasta 2023, en España.

Se ha analizado en cada sentencia (columna 1) el marco legal (columna 2), indicando el articulado y normas aplicadas en cada caso. En una tercera columna se añade el concepto de violencia psicológica para las autoridades judiciales, y en última instancia (columna 4) se han valorado los criterios aplicados por los jueces.

Algunas sentencias llevan marcado ``no aplica'' en el concepto porque, o bien versaban sobre delitos de otra índole, o eran revisión de sentencias, quebrantamientos de condena, custodias de menores, etc...

Tabla 1. Análisis de sentencias del tribunal Supremo.

SENTENCIA	MARCO LEGAL	CONCEPTO	CRITERIOS APLICABLES
STS 254/2019	Delito de agresión sexual	No aplica	
STS 247/2018	Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato habitual)	<p>-“Actos que, desde una perspectiva de conjunto, generan una situación de dominio o de poder sobre la víctima que menoscaba su dignidad.”</p> <p>-“Consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos.”</p> <p>“El maltrato habitual produce un daño constante y continuado del que la víctima, o víctimas tienen la percepción de que no pueden salir de él y del acoso de quien perpetra estos actos.”</p>	<p>-Valoración de la habitualidad</p> <p>-- Examen médico de la víctima</p> <p>-Declaración verosímil de la víctima</p> <p>-Declaración de testigos</p>
STS 695/2020	Delito de agresión sexual a menor de 16 años	No aplica	
STS 98/2022	Delito de coacción es leves	No aplica	
STS 47/2020	Art. 153 del Código Penal (Maltrato)	"Integra un comportamiento de maltrato doméstico que consolida un patrón de dominación violenta y de afectación a la integridad y dignidad de la menor que excede de la conducta	-Valoración de la habitualidad

)	que en la época actual, podemos considerar socialmente adecuada."	
STS 491/2014	Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato habitual)	No se define.	-Testimonios de referencia -Declaración de la víctima -Aportación de Informes médicos y del Trabajador Social
STS 565/2018	Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato habitual)	-“Actos de sometimiento psicológico para conseguir una posición de dependencia de la víctima sobre el agresor” -“El acusado llevó a cabo una conducta altamente violenta generando una conducta de terror y de dominación sobre la víctima” -“Clima de terror para llegar a dominar su capacidad de decisión y voluntad al someterla a sus decisiones”	-Valoración de la habitualidad -Examen médico de la víctima -Declaración verosímil de la víctima -Declaración de testigos
STS 232/2015	Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato habitual)	-“Actos que, desde una perspectiva de conjunto, generan una situación de dominio o de poder sobre la víctima que menoscaba su dignidad” -“Consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos.”	-Valoración de la habitualidad -Declaración verosímil de la víctima -Declaración de testigos
STS 544/2022	Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato)	-“Situación de alienación continuada. Humillar, vejar, crear, en fin, un clima prolongado en el tiempo de intimidación y de desprecio equivale en términos normativos a violencia	-Valoración de la habitualidad -Declaración verosímil

	habitual)	psíquica.” “(El delito) se activa cuando la persona ha sufrido una situación de alienación continuada. Humillar, vejar, crear, en fin, un clima prolongado en el tiempo de intimidación y de desprecio equivale en términos normativos a violencia psíquica.”	de la víctima -Declaración de testigos -Pericial psicológica de la víctima -Informe del Trabajador Social -Informe psicológico de la víctima
STS 892/2021	Art. 153 del Código Penal (Maltrato) Art. 171 del Código Penal (Amenazas)	Sobre el maltrato: “Comportamiento físico de agresión que produce o puede producir lesiones, de carácter físico o psíquico por la acción de golpear o maltratar de obra.” “Acto de dominación claro basado en el sentimiento de propiedad que se expresa de la ex pareja a la mujer.” Sobre la amenaza: “Anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin la intención de dañar materialmente al sujeto mismo.”	-Declaración verosímil de la víctima -Declaración de testigos
STS 364/2016	Art. 153 del Código Penal (Maltrato) Art. 171 del Código Penal (Amenazas) Art. 173.2 del Código Penal	Sobre el maltrato habitual: “Consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos.”	-Valoración de la habitualidad -Declaración verosímil de la víctima -Declaración de testigos -Pericial psicológica de la víctima -Transcripciones de conversaciones telefónicas -Reconocimiento de los hechos por parte del

	(Maltrato habitual)		autor
STS 72/2018	Art. 510 del Código Penal (Incitación al odio)	- “El autor vierte las expresiones contra las mujeres, y particularmente, respecto de las que han sido objeto de una vejación y un maltrato físico”	-Prueba documental
STS 342/2019	Delito de asesinato intentado	No aplica	
STS 231/2021	Delito de homicidio	No aplica	
STS 12/2022	Acumulación de condenas	No aplica	
STS 345/2016	Acumulación de condenas	No aplica	
STS 167/2013	Recurso de casación para la unificación de doctrina penitenciaria	No aplica	
STS 188/2018	Delito de lesiones leves	No aplica	

<p>STS 420/2018</p>	<p>Art. 153.1 del Código Penal (Maltrato)</p>	<p>-”Dominación y el desprecio sobre la mujer.”</p>	<p>-Declaración verosímil de la víctima -Declaración de testigos -Informe psicológico del encausado</p>
<p>STS 247/2018</p>	<p>Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato habitual)</p>	<p>-“Actos que, desde una perspectiva de conjunto, generan una situación de dominio o de poder sobre la víctima que menoscaba su dignidad.”</p> <p>-“Consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos.”</p> <p>“El maltrato habitual produce un daño constante y continuado del que la víctima, o víctimas tienen la percepción de que no pueden salir de él y del acoso de quien perpetra estos actos.”</p>	<p>-Valoración de la habitualidad -- Examen médico de la víctima -Declaración verosímil de la víctima -Declaración de testigos</p>
<p>STS 556/2020</p>	<p>Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato habitual)</p>	<p>“Convertir la convivencia y los estrechos vínculos familiares, en un espacio de dominación por parte del sujeto activo, con perenne miedo y angustia de quienes están a su alrededor: tanto por el maltrato físico que personalmente pueda sufrir cualquiera de sus miembros, cuanto por la angustia, tensión, desesperación y tristeza que ineludiblemente soportan aquellos que reiteradamente presencian o perciben los actos de violencia o de intimidación que se desencadenan de manera banal, imprevisible o furibunda contra otros miembros de la familia entrañablemente queridos por ellos.”</p>	<p>-Valoración de la habitualidad -Declaración de testigos</p>

<p>STS 980/2022</p>	<p>Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato habitual)</p>	<p>“(El delito) se activa cuando la persona ha sufrido una situación de alienación continuada. Humillar, vejar, crear, en fin, un clima prolongado en el tiempo de intimidación y de desprecio equivale en términos normativos a violencia psíquica.”</p> <p>“La violencia doméstica rara vez es un incidente aislado; por lo general, abarca el abuso físico, psicológico, sexual, emocional, verbal y financiero acumulado e interrelacionado respecto al otro miembro de la pareja u otro miembro de la familia que trasciende las circunstancias de un caso individual. La recurrencia de episodios sucesivos de violencia dentro de las relaciones personales o circuitos afectivos responde al contexto y a la dinámica particulares de ese tipo de violencia.”</p>	<p>-Valoración de la habitualidad</p> <p>-Declaración de la víctima</p> <p>-Declaración de testigos</p>
<p>STS 232/2015</p>	<p>Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato habitual)</p>	<p>-”Actos que, desde una perspectiva de conjunto, generan una situación de dominio o de poder sobre la víctima que menoscaba su dignidad”</p> <p>-”Consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos.”</p>	<p>-Valoración de la habitualidad</p> <p>-Declaración verosímil de la víctima</p> <p>-Declaración de testigos</p>
<p>STS 697/2017</p>	<p>Delitos de amenaza s, violación y lesiones</p>	<p>No aplica</p>	

STS 544/2022	Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato habitual)	-”Situación de alienación continuada. Humillar, vejar, crear, en fin, un clima prolongado en el tiempo de intimidación y de desprecio equivale en términos normativos a violencia psíquica.” “(El delito) se activa cuando la persona ha sufrido una situación de alienación continuada. Humillar, vejar, crear, en fin, un clima prolongado en el tiempo de intimidación y de desprecio equivale en términos normativos a violencia psíquica.”	-Valoración de la habitualidad -Declaración verosímil de la víctima -Declaración de testigos -Pericial psicológica de la víctima -Informe del Trabajador Social -Informe psicológico de la víctima
STS 628/2022	Delito de acoso	No aplica	
STS 36/2016	Delitos de abusos sexuales	No aplica	
STS 975/2022	Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato habitual)	No se define.	-Valoración de la habitualidad -Declaración de la víctima -Declaración de testigos
STS 892/2021	Art. 153 del Código Penal (Maltrato)	” Expresiones como las proferidas por el acusado, por sí solas vejatorias e insultantes, abundan en el desprecio hacia la mujer, ínsito en los comportamientos que son exponente de la desigualdad por razones de género.” “La conducta del recurrente es clarividente de un acto de dominación claro basado en el sentimiento de propiedad que se expresa de la expareja a la mujer.”	-Declaración de la víctima -Declaración de testigos -Informes médicos de la víctima

STS 364/2016	Art. 153 del Código Penal (Maltrato) Art. 171 del Código Penal (Amenazas) Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato habitual)	Sobre el maltrato habitual: “Consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos.”	-Valoración de la habitualidad -Declaración verosímil de la víctima -Declaración de testigos -Pericial psicológica de la víctima -Transcripciones de conversaciones telefónicas -Reconocimiento de los hechos por parte del autor
STS 195/2018	Delitos de lesiones	No aplica	
STS 303/2018	Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato habitual)	“Atmósfera de dominación, presión y violencia física y psíquica.”	-Valoración de la habitualidad -Declaración verosímil de la víctima
STS 111/2018	Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato habitual)	No se define.	-Valoración de la habitualidad -Declaración de la víctima -Declaración de testigos
STS 1188/2010	Art. 153 del Código Penal (Maltrato)	No se define.	-Informes médicos de la víctima -Informe psicológico del encausado -Declaración de la

			víctima -Declaración de testigos
STS 770/2006	Art. 153 del Código Penal (Maltrato)	“Conductas que vienen a crear, por su repetición, una atmósfera irrespirable o un clima de sistemático maltrato, no solo por lo que implica de vulneración de los deberes especiales de respeto entre las personas unidas por tales vínculos y por la nefasta incidencia en el desarrollo de los menores que están formándose y creciendo en ese ambiente familiar.”	-Declaración de la víctima -Declaración de testigos -Informe psicosocial de la víctima
STS 180/2014	Delito de lesiones	No aplica	
STS 1154/2011	Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato habitual)	“Conductas que exteriorizan una actitud tendente a convertir el ámbito familiar en un microcosmos regido por el miedo y la dominación y el sojuzgamiento por el agente sobre la esposa o pareja o los otros familiares que cita el precepto, pues nada define mejor el maltrato familiar que la relación de dominio ejercitado mediante actos de violencia física o psíquica para imponer la supremacía del sujeto activo.”	-Valoración de la habitualidad -Declaración de la víctima -Declaraciones de testigos -Informe pericial
STS 1182/2010	Art. 153 del Código Penal (Maltrato)	No se define.	-Declaración de la víctima -Declaración de testigos
STS 929/2010	Art. 153 del Código Penal (Maltrato)	No se define.	-Declaración de la víctima -Declaración de testigos

STS 1267/2011	Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato habitual)	No se define.	-Valoración de la habitualidad -Declaración de la víctima -Declaración de testigos
STS 640/2012	Revisión de sentencia s	No aplica	
STS 2/2013	Agresión sexual	No aplica	
STS 1016/2005	Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato habitual)	“Esas conductas de violencia física o psíquica respondan a un modo de comportarse del autor del delito con relación a las personas con las que convive, su cónyuge o cualesquiera otra de las especificadas como posible sujeto pasivo.”	-Valoración de la habitualidad -Declaración de la víctima -Declaraciones de testigos
STS 1044/2009	Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato habitual)	“Quedando afectados fundamentales valores de la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad como es el núcleo familiar.”	-Valoración de la habitualidad -Declaración de la víctima -Declaraciones de testigos
STS 533/2008	Art. 153 del Código Penal (Maltrato) Art. 173.2 del	Sobre el maltrato habitual: “Permanencia en el trato violento, siendo lo importante que el Tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente.”	-Valoración de la habitualidad -Informes médicos -Declaraciones de testigos -Informe psicológico de

	Código Penal (Maltrato habitual)		la víctima -Informe médico de la víctima
STS 674/2014	Revisión de sentencia	No aplica	
STS 664/2018	Delito de quebrantamiento de condena	No aplica	
STS 247/2018	Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato habitual)	-“Actos que, desde una perspectiva de conjunto, generan una situación de dominio o de poder sobre la víctima que menoscaba su dignidad.” -“Consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos.” “El maltrato habitual produce un daño constante y continuado del que la víctima, o víctimas tienen la percepción de que no pueden salir de él y del acoso de quien perpetra estos actos.”	-Valoración de la habitualidad -- Examen médico de la víctima -Declaración verosímil de la víctima -Declaración de testigos
STS 292/2009	Delito de agresión sexual	No aplica	
STS 262/2016	Delito de lesiones	No aplica	

STS 697/2018	Delito de asesinato	No aplica	
STS 975/2017	Delito contra la salud pública	No aplica	
STS 862/2016	Delito de falsedad documental	No aplica	
STS 364/2016	Art. 153 del Código Penal (Maltrato) Art. 171 del Código Penal (Amenazas) Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato habitual)	Sobre el maltrato habitual: “Consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos.”	-Valoración de la habitualidad -Declaración verosímil de la víctima -Declaración de testigos -Pericial psicológica de la víctima -Transcripciones de conversaciones telefónicas -Reconocimiento de los hechos por parte del autor
STS 603/2018	Delito de quebrantamiento de condena	No aplica	
STS 111/2018	Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato)	No se define.	-Valoración de la habitualidad -Declaración de la víctima

	habitual)		-Declaración de testigos
STS 1188/2010	Art. 153 del Código Penal (Maltrato)	No se define.	-Informes médicos de la víctima -Informe psicológico del encausado -Declaración de la víctima -Declaración de testigos
STS 770/2006	Art. 153 del Código Penal (Maltrato)	“Conductas que vienen a crear, por su repetición, una atmósfera irrespirable o un clima de sistemático maltrato, no solo por lo que implica de vulneración de los deberes especiales de respeto entre las personas unidas por tales vínculos y por la nefasta incidencia en el desarrollo de los menores que están formándose y creciendo en ese ambiente familiar.”	-Declaración de la víctima -Declaración de testigos -Informe psicosocial de la víctima
STS 1154/2011	Art. 173.2 del Código Penal (Maltrato habitual)	“Conductas que exteriorizan una actitud tendente a convertir el ámbito familiar en un microcosmos regido por el miedo y la dominación y el sojuzgamiento por el agente sobre la esposa o pareja o los otros familiares que cita el precepto, pues nada define mejor el maltrato familiar que la relación de dominio ejercitado mediante actos de violencia física o psíquica para imponer la supremacía del sujeto activo.”	-Valoración de la habitualidad -Declaración de la víctima -Declaraciones de testigos -Informe pericial
STS 342/2010	Delito de lesiones	No aplica	
STS 290/2014	Delito de abuso sexual	No aplica	

6.1. En relación con el Marco Legal Aplicable

Los derechos inherentes a la persona se ven amparados en primer contexto con un rango Constitucional, al establecer la igualdad de género y la no discriminación como principios constitucionales (art. 14 C.E.), además consagra el respeto a la dignidad humana (art. 10 C.E.), el derecho a la vida y a la integridad física y moral de la persona (art. 15 C.E.).

Además, existen diferentes Convenios ratificados por España que tienen como finalidad brindar protección a la mujer de las distintas formas de violencia, e implementar políticas y mecanismos necesarios para prevenir y erradicar la violencia de género y cualquier forma de discriminación basada en el sexo, además de promover la cooperación internacional, y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, abordando como una obligación por parte de los Estados, crear las instituciones necesarias para la prevención, erradicación y sanción de los hechos de violencia en contra de la mujer:

1. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): España ratificó esta convención en 1984. Establece los derechos fundamentales de las mujeres y prohíbe la discriminación basada en el género. También aborda la violencia de género y promueve la igualdad en diversas áreas.
2. Convención del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, conocida como "Convenio de Estambul": España ratificó este convenio en 2014. Es el primer tratado internacional vinculante específicamente diseñado para abordar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Establece estándares y medidas integrales para prevenir la violencia, proteger a las víctimas y enjuiciar a los agresores.
3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém do Pará": España ratificó esta convención en 1996. Está diseñada para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito de las Américas.

En cuanto a la definición de violencia dentro del marco legal La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la define como

todo *acto de violencia física y psicológica* que incluye la agresiones a la libertad sexual, amenazas, coacciones y la privación a la libertad sobre mujeres por parte de sus compañeros sentimentales, entendiéndose por estos esposos, cónyuges, es decir, relaciones que involucren los sentimientos, sin importar que se dé la convivencia entre ellos.

La ley considera la violencia psicológica como una forma de violencia de género, que incluye actos de intimidación, acoso, control, insultos, humillaciones, amenazas u otros comportamientos que causen miedo, degradación o desvalorización en la víctima.

En el ámbito jurídico español se puede mencionar que hay un avance en cuanto a la promulgación de leyes para amparar a las mujeres que son víctimas de violencia contra la en el ámbito intrafamiliar, ya sea física, psicológica o sexual. En tal sentido, abarca tanto aspectos educativos, preventivos y sociales de igual manera aborda los entes u organismos que serán los encargados de tratar este tipo de situaciones.

También a nivel autonómico existen leyes y normativas específicas para amparar a las mujeres que son víctimas de violencia en el ámbito intrafamiliar. Algunas de las leyes más relevantes en la Comunidad Valenciana son las siguientes:

1. Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en la Comunidad Valenciana: Esta ley establece medidas para promover la igualdad de género y prevenir la violencia de género en la Comunidad Valenciana. Contempla la creación de programas y servicios para atender a las víctimas y promover su recuperación.
2. Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, contra la Violencia de Género y de Protección Integral a las Mujeres: Esta ley desarrolla medidas específicas para prevenir, proteger y atender a las mujeres víctimas de violencia de género en la Comunidad Valenciana. Incluye disposiciones sobre la atención y protección integral de las víctimas, la coordinación entre las instituciones, la prevención y la sensibilización social.
3. Decreto 72/2015, de 22 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, contra la Violencia de Género y de Protección Integral a las Mujeres en la Comunidad Valenciana: Este reglamento establece disposiciones específicas para la aplicación de la Ley contra

la Violencia de Género en la Comunidad Valenciana. Detalla aspectos relacionados con la atención y protección a las víctimas, el funcionamiento de los recursos y servicios, la formación del personal especializado, entre otros.

Además de estas leyes, existen otros instrumentos y programas en la Comunidad Valenciana destinados a combatir la violencia de género y proteger a las víctimas, como los Centros Mujer 24 horas, servicios de asesoramiento jurídico, psicológico y social, y programas de prevención y sensibilización.

6.2. En relación con los Criterios Jurisprudenciales

6.2.1. En cuanto a la definición de violencia psicológica

De las sentencias analizadas, el 80% de ellas hacen mención a que la violencia psíquica ha de incluir los actos u omisiones, así como las expresiones que producen o tienden a producir degradación o sufrimiento, actos que limiten la libertad o cualquier forma de ataque a su integridad moral independientemente de que con ello se produzca o no una lesión psíquica, ya sea de manera directa en la misma persona o de manera indirecta sobre otras personas que tengan relación con la víctima, (por ejemplo, específicamente en la sentencia 233/2016, del Juzgado de lo Penal).

De igual manera, señala que la violencia psíquica se encuentra presente, creando un estado de dominación permanentemente sobre las perjudicadas, circunstancia que coarta el libre desarrollo de sus vidas debido al miedo que experimentan. En esta también se hace mención en cuanto a la habitualidad de los actos, señala que era necesario que los actos sean más reiterados, repetidos o continuados.

Como se mencionó en el apartado de la regulación legal, en lo concerniente a la tipificación de los delitos de violencia psicológica en el Código Penal español, el delito de maltrato habitual en el ámbito familiar, artículo 173.2, se evidencia que se establece castigo en contra de los actos de violencia física o psíquica perpetrados de forma reiterada sobre el cónyuge o la persona que esté ligada a él por una relación de afectividad. En estos supuestos la Jurisprudencia es persistente al hacer referencia que la violencia física o psíquica a que se refiere el mencionado precepto es algo distinto a los actos violentos o vejatorios. Asimismo,

² Juzgado de lo Penal Sentencia 233/2016.

señala que este tipo de conducta va más allá de un simple ataque a la integridad, ya que afecta fundamentalmente valores inherentes a la persona, dañando y considerando como primer núcleo de la sociedad a la familia.

La Sentencia del Tribunal Supremo dictada en fecha de 20 de abril de 2015, se refiere a un contexto en el que *«desde el inicio de su vida en común, el acusado sometió a Sagrario a constantes humillaciones y vejaciones, controlando y afeando sus amistades, corrigiendo mediante gritos y agresiones su conducta de relacionarse con gente de su misma raza a través de su idioma común, u obligándola a que se sometiera a una revisión ginecológica en contra de su voluntad, todo lo cual provocó en ella una situación permanente de ansiedad, labilidad emocional y miedo que precisó de tratamiento psicológico para su normalización»*.

Señala la misma sentencia del 20 de abril de 2015, apreciar la habitualidad en el ejercicio de la violencia dentro del ámbito de las relaciones familiares no requiere que se pruebe un número determinado de acciones violentas, lo verdaderamente importante es la relación entre el autor y la víctima, más que con la asiduidad con la que ocurre.

Se puede mencionar además que la Jurisprudencia³ ha señalado, que la violencia psicológica ha de versar sobre un sistema probatorio vinculado principalmente con un sistema de peritos que dictaminen que, debido al comportamiento dominante de su pareja y no por otras circunstancias de índole personal, la víctima está en un estado de gravedad emocional o psíquica. Por ello, el maltrato psicológico es fundamentalmente habitual, ya que difícilmente un determinado ataque pueda causar daños psicológicos, y podría catalogarse como vejación.

Por su parte en lo que respecta al delito de maltrato habitual en el ámbito familiar la jurisprudencia⁴ ha señalado que según lo previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, castiga los actos de violencia física o psíquica perpetrados de forma asidua sobre sujetos comprendidos dentro del ámbito familiar o cuasi familiar, con los que existe una relación de convivencia o una vinculación personal de carácter persistente. Actos que generan una situación de dominio o de poder sobre la víctima, que menoscaba su dignidad.

³ STS 254/2019

⁴ STS 247/2018

En este sentido, señala que:

Se trata de un tipo con sustantividad propia que sanciona la consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos. Un estado con autonomía propia y diferenciada, que se vertebra sobre la habitualidad, pero en la que los distintos actos que lo conforman sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor.

Es por ello por lo que ha insistido la jurisprudencia que el maltrato familiar se integra por la reiteración de conductas de violencia física y psíquica por parte de un miembro de la familia en relación con las personas que el precepto enumera.

6.2.2. Con respecto a la habitualidad

Por otro lado, y en relación con la habitualidad, el 65% de las sentencias analizadas coinciden en que es uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la tipificación de los delitos de malos tratos. En la actualidad la jurisprudencia de la Sala se ha apartado de las concepciones concernientes a vincular la habitualidad con un número de acciones violentas. En este sentido señala la Sentencia⁵ del Tribunal Supremo 695/2020, características del maltrato habitual:

- Con el maltrato habitual del artículo 173.2 del CP, el bien jurídico que directamente se protege es la pacífica convivencia entre personas vinculadas por lazos familiares.
- En la mayoría de los casos la principal prueba de cargo que permite la condena del acusado es el testimonio de la víctima, por lo que esta es fundamental.

⁵ STS 695/2020 16 de diciembre.

- A través del maltrato habitual se ejerce un clima de “insostenibilidad emocional” en la familia mediante el empleo de una violencia psicológica, *de⁶ dominación llevada a cabo desde la violencia física, verbal y sexual, por la que ejerce esa dominación que intenta trasladar a los miembros de la familia y lo consigue de facto.*

- Se sanciona la habitualidad por constituirse en acto punible, típico, antijurídico y culpable. Se configura el maltrato habitual en la violencia doméstica como delito autónomo y el bien jurídico protegido de este delito es la integridad moral de la víctima, tratando de impedir la pacífica convivencia, hallándose esta en un estado hostil y vejatorio continuo.

- La forma de manifestarse puede ser física pero también psicológica, generando en algunos casos más daños psicológicos que físicos.

- El maltrato habitual produce un daño constante y continuado del que la víctima **percibe que no puede ponerle fin**, con la circunstancia agravante a favor del autor de que quien hace daño es la pareja de la víctima lo que produce situaciones de miedo incluso de creer que nunca se podrá denunciar.

6.2.3. Con relación a la falta de denuncias por parte de las víctimas y la presunción de inocencia del imputado

En cuanto a la presunción de inocencia, señala la Jurisprudencia, que las víctimas de violencia psicológica, por el maltrato que sufren, se cohiben de tomar la decisión de denunciar, factor que influye de manera negativa en sus vidas, ya que la víctima no logra salir del ciclo de violencia al cual está sometida y termina en consecuencias fatales.

Al respecto, la Sentencia 132/2021, señala en relación con el sometimiento psicológico lo siguiente:

⁶ STS 695/2020 16 de diciembre.

(...) ⁷La relación de "sometimiento psicológico" que provoca el maltrato, y que puede plasmarse en secuelas graves psíquicas, determina la paralización de tomar decisiones libres a la víctima, ya que la víctima no es consciente de que esté siendo victimizada, porque la dominación y subyugación del autor del delito de maltrato permite conseguir que la víctima no pueda salir del ciclo de la violencia habitual que ejerce el autor. (...)

En el maltrato habitual lo más común es que el silencio se haya prolongado por mucho tiempo, hasta que llega un punto que ocurre un hecho grave y la víctima decide denunciar, por haber llegado a un límite en el que ya no soporta más malos tratos. El hecho de que la víctima decida finalmente denunciar los actos de malos tratos no altera su credibilidad por no haber denunciado desde un principio. En este sentido la jurisprudencia⁸ señala que el testimonio de la víctima es totalmente creíble.

En cuanto al testimonio de la víctima, cabe destacar que en el 85% de las sentencias analizadas aparece como un criterio aplicable, según se desprende de lo anteriormente visto en los resultados de la tabla.

La jurisprudencia ha venido señalando lo siguiente respecto al testimonio de la víctima:

(...) ⁹El retraso en denunciar la víctima los actos de maltrato habitual no pueden ser tenido en cuenta para minimizar la credibilidad de la declaración de la víctima por las propias características de este tipo penal en el que el silencio de las víctimas se manifiesta como una de las más relevantes, lo que

⁷ STS 132/2021

⁸ STS 98/2022

⁹ STS 691/2019

agrava el resultado lesivo emocional y físico de las víctimas al final de este recorrido de maltrato (...)

Se evidencia de lo transcrito anteriormente que no puede argumentarse que una declaración no sea cierta en el hecho de que no existan denuncias previas, ya que la existencia de denuncias anteriores no es requisito sine qua non exigido en la valoración de la prueba de la víctima. Al respecto menciona la Sala que la presunción de inocencia no tiene por qué degradarse de la credibilidad del testimonio de la víctima, el cual es corroborado y valorado por el Tribunal, por lo que no puede alegarse que se vulnera la presunción de inocencia por tomar como válido el testimonio de la víctima.

En cuanto a la presunción de inocencia, señala la jurisprudencia que la declaración de la víctima no supone un ataque a este derecho del imputado.

(...) ¹⁰Pero esta asunción de la declaración de la víctima y su veracidad no supone un ataque frontal a la presunción de inocencia, o a la vulneración del principio in dubio pro reo, ya que ello se supone que existe ante ausencia de prueba, lo que no concurre cuando el tribunal queda convencido de la veracidad en la declaración de la víctima, la cual emerge en estos casos en el proceso penal como una auténtica prueba de cargo que es valorada por el tribunal y debidamente motivada en la sentencia que dicta el mismo (...)

De las consideraciones precedentemente expuestas se puede evidenciar las dificultades que se pueden presentar para la apreciación de la violencia psicológica en las relaciones de pareja. Es evidente que en ocasiones el padecimiento que sufre constantemente la víctima no se va a manifestar en una agresión externa. El maltrato emocional o psicológico, a diferencia del maltrato o violencia física, suele ser un poco más difícil de probar, razón por la cual se presume que la víctima tome la decisión de no denunciar.

¹⁰ STS 47/2020.

7. CONCLUSIÓN

La violencia contra de la mujer es un fenómeno castigado por la legislación española, partiendo desde la Carta Magna que consagra el derecho a la dignidad humana como un derecho fundamental, de allí un gran número de instrumentos jurídicos que determinan la violencia física, sexual y psicológica como actos contrarios a derecho (tipificados como delitos).

La violencia psíquica por lo general incluye actos u omisiones, (un hacer o no hacer), así como expresiones que producen desvalorización o sufrimiento, limitación de la libertad del otro o cualquier forma de ataque a su integridad moral independientemente que con ello se produzca o no una lesión psíquica. La jurisprudencia señala que a diferencia de los malos tratos físicos la violencia psicológica no es fácil de apreciar Tanto su prueba como su peritación están expuestas a numerosas eventualidades que nacen de la propia naturaleza del tipo de delito. El resultado de la violencia psicológica, al no ser evidente, genera una dependencia absoluta de la reconocida dificultad de la prueba.

Una vez analizadas las decisiones judiciales de la página del Tribunal Supremo, de la Sala de lo Penal, con respecto a materia de violencia psicológica en las relaciones de pareja, se evidencia que este tipo de violencia incluye tanto actos u omisiones por parte del sujeto activo (agresor) en contra del sujeto pasivo (víctima) que deterioran la salud mental de la misma. Este tipo de situaciones generan en la víctima temores que le impiden desarrollar su vida de manera libre e independiente. Es por ello por lo que surgen afectaciones a la psiquis que, en muchos casos, terminan en situaciones fatales tales como la muerte o el suicidio

Según la jurisprudencia española la violencia psicológica derivada de las relaciones de pareja provoca en las víctimas una situación de sometimiento que genera secuelas graves a las víctimas, es decir, afecta de manera muy profunda la salud mental de estas. El maltratador de las relaciones de pareja crea un clima irrespirable para la víctima, la cual vivirá sumergida en un mundo de ansiedad extrema, en una profunda depresión. Son estas circunstancias las que pueden determinar consecuencias tan nefastas, como el suicidio o un estado de gravedad mental. He aquí la principal razón por lo que al maltrato psicológico se debe prestar especial atención. La sociedad debe permanecer alerta a señales que pueden

indicar que alguna persona es víctima de violencia de género, específicamente psicológica, dentro de una relación de pareja.

La violencia psicológica implica una invasión al territorio psíquico de la víctima, motivo por el cual no quedan huellas externas visibles. Es la propia víctima quien tiene la facultad de admitir si un trato le resulta humillante o no, y de ahí nace la importancia de su testimonio en los casos que son sometidos al conocimiento de las entidades jurisdiccionales. La jurisprudencia señala que el retraso en la denuncia por parte de la víctima no implica que su testimonio sea menos creíble, por ser el silencio una de las características fundamentales de este tipo de delitos.

Otro aspecto relevante que trata la jurisprudencia es en cuanto a la presunción de inocencia del imputado. En este sentido señala que el hecho de tomar como cierto el testimonio de la víctima no implica una vulneración al precepto constitucional de la presunción de inocencia.

El problema en cuanto a la dificultad probatoria de la violencia psicológica en las relaciones de pareja no debe ser materializada en impunidad, razón por la cual se debe evitar que quienes ejerzan este tipo de actos encuentren amparo en ello para eludir de alguna manera su responsabilidad.

Las víctimas de los malos tratos psicológicos suelen permanecer en situación de maltrato incluso más que las víctimas de la violencia física, por eso los resultados de las violencias psicológicas generalmente terminan en resultados fatales como el homicidio.

Probar la violencia psicológica requiere de la ayuda de informes periciales, los cuales son realizados por psicólogos y forenses de juzgados. Son duchos en la materia, expertos que sirven de gran ayuda para que el Juez pueda tomar un dictamen, del cual depende en gran parte lograr el castigo para el responsable de la violencia psicológica.

4. REFERENCIAS

- Alegría, F. (2016). *Violencia en el Noviazgo: prevalencia y perfil psicosocial víctima victimario en universitarios*. Universidad Veracruzana, México
- Alto Comisionado para las Naciones Unidas y Refugiados (2010). Informe Anual
- Arias, F. (2004) *Metodología Aplicable a Proyectos de Investigación*. Ed. Civitas. Barcelona, España.
- Balestrini, A. (1992) *Técnicas de Investigación y Recolección de Datos*. Ed. Círculo Rojo. Madrid, España.
- Castellanos, F. (2017). *Técnicas de la Investigación Documental*. Universidad de los Andes. Bogotá, Colombia.
- Cendoj. Centro de documentación oficial. Extraído de <https://www.poderjudicial.es/search/>
- Constitución Española de 1978.
- De Castore (2020). *Metodología y Técnicas de Investigación*. Barcelona, España.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Beijing, 1993.
- Domínguez Fuentes, J.M., García Leiva, P. y Cuberos Casado, I. (2008). Violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico: consecuencias sobre la salud psicosocial, *Anales de psicología*, Vol. 24, Nº. 1.
- Echeburúa, E., Corral, P. y Amor, P.J. (2002). Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. *Psicothema*, Vol. 14.
- Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha de la Violencia Contra la Mujer y la Violencia Doméstica.
- Junta de Andalucía (2016). Violencia de género. Documentación Red Ciudadana. Extraído de http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Violencia_Genero_Documentacion_Red_Ciudadana_folleto.pdf (05/03/2023)
- Ley 10/2022, *de garantía integral de la libertad sexual*, de 6 de septiembre de 2022.
- Ley 27/2003, *Reguladora de la Orden de Protección a las Víctimas de la Violencia Doméstica*, de 31 de julio de 2003.

Ley Orgánica 1/2004 de *Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, de 28 de enero de 2004.

Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, de 24 de noviembre de 1995.

Ocampo, P. (2016). *La violencia intrafamiliar y sus efectos en el entorno familiar y social*. Universidad Nacional de Loja Ecuador.

Organización de las Naciones Unidas (1995). *Conferencia Mundial sobre la Mujer*. Beijín.

Poder Judicial España. Extraído de la web

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Jurisprudencia/>

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Red de Atención Integral de la Violencia de Género.

Rodríguez, A. (2008). *Metodología de la Investigación, Técnicas Empleadas en la Búsqueda de Información*. Ed. Andavira. Buenos Aires, Argentina.

Strauss, F. (2019). *Aspectos Psicológicos de la violencia contra la Mujer*. Ed. Autoedición Barcelona, España.

Villavicencio, P. (1999). *Violencia Doméstica: su impacto en la salud física y mental de las mujeres*. Madrid. Instituto de la Mujer.

Jurisprudencia Consultada

Juzgado de lo Penal Sentencia 233/2016.

STS 254/2019

STS 247/2018

STS 695/2020

STS 98/2022

STS 47/2020

STS 491/2014

STS 565/2018

STS 232/2015

STS 544/2022

STS 892/2021

STS 364/2016

STS 72/2018

STS 342/2019

STS 231/2021

STS 12/2022

STS 345/2016

STS 167/2013

STS 188/2018

STS 420/2018

STS 677/2019

STS 644/2018

STS 247/2018

STS 556/2020

STS 980/2022

STS 232/2015

STS 697/2017

STS 544/2022

STS 628/2022

STS 36/2016

STS 975/2022



STS 892/2021
STS 364/2016
STS 195/2018
STS 303/2018
STS 111/2018
STS 1188/2010
STS 770/2006
STS180/2014
STS 1154/2011
STS 1182/2010
STS 929/2010
STS 1267/2011
STS 640/2012
STS 2/2013
STS 383/2014
STS 1044/2009
STS 1016/2005
STS 533/2008
STS 672/2014
STS 674/2014
STS 678/2019
STS 664/2018
STS 247/2018
STS 292/2009



STS 954/2021

STS 262/2016

STS 697/2018

STS 544/2022

STS 628/2022

STS 36/2016

STS 975/2017

STS 862/2016

STS 364/2016

STS 195/2018

STS 603/2018

STS 111/2018

STS 1188/2010

STS 770/2006

STS180/2014

STS 1154/2011

STS 990/2014

STS 342/2010

STS 167/2017

STS 290/2014

